



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7020006 Radicado # 2026EE140966 Fecha: 2026-07-03
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER124331 del 2026-06-16

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz de la “reproducción de música a volumen excesivo” por parte del establecimiento comercial denominado “**SUPERMERCADO YEFER DC¹**” ubicado en la **CL 69 F SUR No. 72 B - 62²** de la localidad de Ciudad Bolívar, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025³, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁴ y la Resolución 0627 de 2006⁵.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 646 del 2025⁶, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta**

¹ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina SUPERMERCADO YEFER D.C. y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

² Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento SUPERMERCADO YEFER D.C se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CL 69 F SUR No. 72 B - 62

³ Decreto Distrital 646 del 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁴ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁵ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

⁶ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”



afectación ambiental, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015⁷ y la Resolución 0627 de 2006⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) para el establecimiento identificado bajo razón social **SUPERMERCADO YEFER DC**, para lo cual en el ejercicio de verificación de la información se evidenció que para dicho establecimiento se registran las siguientes actividades económicas:

Tabla No. 1. Actividades Económicas

Establecimiento	Tipo de Actividad	Código CIU	Descripción
SUPERMERCADO YEFER DC	Principal	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.
	Secundaria	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados cuyo surtido principal son alimentos, bebidas y tabaco.

Fuente: Rues- Registro Único Empresarial y Social. <https://www.rues.org.co/>

En este sentido, y en atención a las **Solicitudes N°1 y N°2**, es importante precisar que, teniendo en cuenta las características del establecimiento, se indica que la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁹ del Decreto 1076 de 2015¹⁰**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

Por tanto, cualquier establecimiento de comercio, industria o servicios cuya actividad económica no dependa directamente del uso de un sistema de amplificación de sonido (*talleres, restaurantes, supermercados, tiendas, venta de ropa y calzado, fruvers, entre otros*), **NO** es evaluado por esta Secretaría, dado que dicha problemática es de estricta competencia policiva, puesto que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se vería afectada el desarrollo de la actividad económica del supermercado.

Por otra parte, en relación con la **Solicitud N°5**, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una

⁷ Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

⁸ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

⁹ Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"

¹⁰ Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"



actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹¹, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93¹² de la Ley 1801 de 2016¹³.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Sumado a esto, en atención a la **Solicitud N°3** se precisa que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Ahora bien, en relación con la **Solicitud N°4** es necesario aclarar que, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del **espacio público**, en cumplimiento del en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁴

Expuestas las consideraciones anteriores, y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁵ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento reportado.

Finalmente, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos

¹¹ Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

¹² Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"

¹³ Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

¹⁴ Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

¹⁵ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012¹⁶, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Subdirección se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

¹⁶ Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Copia a andrems1201@gmail.com (SIN ANEXOS)
petionario:

Con traslado a **Doctor Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 62 No. 20 F – 20. Teléfono celular: (+57) (+601) 7799280.

Comandante Estación. Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: mebog.e19@policia.gov.co. Dirección: DG 70 Sur No. 54 – 14. Teléfono celular: (+57) 3203016935.

Anexo Entidades Radicado SDA No. 2026ER124331 del 2026-06-16. Pdf (06) Folios